

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'5
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

925

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, acompañado del respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Benito Bernabé, vecino de esta Capital; contra providencia dictada por este Gobierno en 30 de Marzo último, a instancia del Sr. Provisor y Vicario general del Obispado autorizando la traslación al cementerio católico de los restos mortales de la niña bautizada Agustina Benito Izquierdo, hija de recurrente, inhumada en el cementerio civil de esta Ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 16 de Abril de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

857

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde del Espinar, me da cuenta de encontrarse depositadas en aquella población, las caballerías que a continuación se expresan:

Una yegua, pelo rojo, con marco P; una potra roja, como de

un año, calzada de la pata izquierda, y una yegua pelo negro, calzada de las dos patas y estrella en la frente.

Lo que se hace público en este Boletín oficial a los efectos del Reglamento de reses mostrencas. Segovia, 10 de Abril de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

927

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras públicas

EXPROPIACIONES

Habiéndose realizado el cobro del libramiento expedido para el pago del expediente de expropiación de los terrenos que se ocupan en el distrito municipal de Martín Muñoz de la Dehesa, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la Estación de Fuente de Santa Cruz á Arévalo, el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha resuelto con esta fecha que el pago de la expropiación de los citados terrenos se verifique el día 27 del actual, en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento; dándose principio al acto del pago á las nueve de la mañana de dicho día.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, según se preceptúa en el artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 15 de Abril de 1912.—
Ingeniero Jefe, P. A., Ciriaco López.

Ministerio de Fomento

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 3.º, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25 y 38, de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquiera clase que no estén comprendidos en la red de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos clases, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años; pero cuando hayan transcurrido cincuenta por lo menos de explotación, en los que tengan garantía de interés, podrá el Gobierno, autorizado al efecto por una Ley, caducarla, incautándose de ellos el Estado, previo abono de la parte del capital garantizado que corresponda, teniendo en cuenta el plazo total de concesión y el transcurrido, más una indemnización equivalente al capital representativo del exceso de producto líquido anual, si lo hubiere, sobre el 5 por 100 del capital garantizado, teniendo en cuenta el tiempo que faltase del plazo de concesión.

Art. 3.º Previa autorización del Gobierno, podrán los concesionarios transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Estará exenta del pago de los derechos que correspondan á la Hacienda la primera transferencia de toda concesión de ferrocarriles secundarios y estratégicos otorgada por el Gobierno, con garantía de interés por el Estado siempre que se realice á favor de una Sociedad legalmente constituida al efecto, con posterioridad á la fecha del otorgamiento de aquélla.

Para los efectos del artículo 185 del Código de Comercio vigente, se admitirá que la garantía de interés del capital de establecimiento de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que gocen de aquélla es equivalente á una

subvención igual á la cuarta parte del importe del capital de establecimiento de las líneas correspondientes, con arreglo á lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y de 2 de Noviembre de 1905 y las inclusiones autorizadas hasta la fecha de la promulgación de esta Ley.

El ancho de vía de cada una de las líneas de este plan, así como todas las del servicio general, será el que determine el Gobierno en cada caso, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 16. A instancia de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados, y previa audiencia del Consejo de Obras Públicas, podrá el Gobierno edicionar al plan de ferrocarriles secundarios aquellas líneas de interés regional ó local que puedan establecerse, sin perjuicio de las ya incluidas en el plan citado, ó de las reversibles al Estado que estuvieren en explotación, en construcción ó concedidas, y siempre que la Corporación ó Corporaciones que soliciten la inclusión, se comprometan á sufragar la tercera parte, por lo menos, del importe que para las líneas agregadas represente la garantía de interés que por virtud de esta ley se concede, entendiéndose que el Estado sólo quedará obligado en estos casos al pago de las dos terceras partes de la citada garantía.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las líneas cuya inclusión se haya solicitado antes del día 9 de Marzo, gozarán por completo de la garantía de interés del 5 por 100 que el Estado concede á las comprendidas en el artículo 15.

Los ferrocarriles incluidos en el plan de los secundarios ó estratégicos cuya construcción no empezara dentro del plazo de diez años, contados á partir de la fecha de su concesión, perderán las ventajas concedidas en esta ley, no siendo en este caso obstáculo para la inclusión en el mismo plan de otros ferrocarriles á los que aquéllos perjudicaran para ese objeto, según el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. El estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el plazo de concesión que resulte de la subasta, garantizará un interés que no podrá exceder del 5 por

100 anual del capital de establecimiento computado en la forma que determina el párrafo siguiente, en la inteligencia de que el déficit de la explotación, cuando los productos brutos no superen á los gastos en las liquidaciones anuales, seguirá siendo siempre, como hasta aquí, de cuenta exclusiva de los concesionarios.

El capital de establecimiento, cuyo interés garantiza el Estado, estará formado por el importe del presupuesto de ejecución material de las obras (incluido el valor del material móvil de las líneas), calculado con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno, aumentado en las partidas siguientes:

1.^a 1 por 100 del presupuesto de ejecución material para gastos imprevisibles.

2.^a 1 por 100 del mismo presupuesto para seguros de obreros.

3.^a 5 por 100 del mismo presupuesto para gastos de dirección y administración.

4.^a 3 por 100 del mismo presupuesto para gastos de escritura, de concesión de constitución de Sociedad, si los hubiere, y otros análogos.

5.^a Gastos de redacción del proyecto.

6.^a Gastos de tasación y confrontación del mismo; y

7.^a 9 por 100 del presupuesto de ejecución material en concepto de intereses del capital adelantado, hasta el momento en que empiece la explotación.

Al tiempo de la ejecución de las obras se valorarán éstas y el material móvil á los precios fijados en el proyecto. Si el importe así deducido excediere al que figure en el presupuesto adjudicado, deberá tomarse éste como base para calcular el capital de establecimiento, que gozará de la garantía de interés; si, por el contrario, aquel importe fuese menor que el del presupuesto, se adoptará este importe como base para el artículo de dicho capital.

Las Compañías podrán afectar á las obligaciones que emitan el interés de 5 por 100 que otorga el Estado, siempre que esta garantía se refiera á las líneas ó trozos de línea abierta á la explotación.

En ningún caso el Estado garantizará, sin acuerdo de las Cortes, interés de 5 por 100 á proyectos cuyo presupuesto medio de ejecución material de obra por kilómetro exceda en su coste de pesetas 250.000. No obstante, el Gobierno podrá otorgar la concesión siempre que el peticionario renuncie al exceso de garantía sobre la indicada cifra.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro, se deducirán de los productos brutos por medio de una fórmula, compuesta de tres términos, por lo menos, uno constante y los otros dos variables y proporcionales, respectivamente, al producto bruto kilométrico de la explotación, y al número total de kilómetros recorridos por los trenes circulados en cada año, referidos al kilómetro de línea en explotación.

Cuando lo requiera la naturaleza especial del tráfico, la fórmula podrá contener uno ó dos términos más proporcionales, respectivamente, á las sumas de kilómetros recorridos por cada una de las toneladas de mercancía, y por cada uno de los viajeros circulados durante el año por las líneas referidas una y otra suma al kilómetro de línea en explotación.

El número de términos que en definitiva deberá contener cada fórmula, y el valor que se asigne á los coeficientes, se fijarán por el Ministerio de Fomento,

oyendo al Consejo de Obras Públicas.

La fórmula adoptada deberá figurar en el anuncio para la subasta de la concesión, y una vez otorgada ésta no podrá alterarse para la deducción de los gastos de explotación, mientras dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

Art. 21. El Ministro de Fomento, por cuenta del Estado, así como cualquier particular ó entidad, puede tomar la iniciativa para un estudio de alguna ó algunas de estas líneas, con objeto de determinar—en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley—las condiciones facultativas de construcción y de explotación y el presupuesto total de la obra.

Teniendo en cuenta las condiciones que se deduzcan de este estudio, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras Públicas, abrirá un concurso para que puedan presentarse los proyectos de la línea en el plazo que determine en cada caso, según la importancia de la obra.

El ancho de la vía entre los bordes anteriores de los carriles será, generalmente, de un metro; pero cuando la poca importancia del tráfico probable y lo quebrado del terreno le aconsejen, para satisfacer las prescripciones del párrafo anterior, podrán adoptarse otros anchos de vía que se consideren más convenientes al interés público.

El proyecto que en definitiva elija el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, con las modificaciones que juzgue conveniente introducir, servirá de base á la subasta de la concesión que deberá anunciarse con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros, con tres meses, cuando esté comprendida entre 50 y 100, y con cuatro meses si excede la de 100 kilómetros.

A la vez que la elección del proyecto, se determinarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que deberá ser depositado para tomar parte en la subasta, consiguándose estas condiciones en el anuncio correspondiente.

También se autoriza al Ministro de Fomento para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles á que se refieren los artículos 15 y 35 cuando no estando en situación de aprobación la totalidad del proyecto lo esté alguna de sus partes ó cuando en la subasta de la totalidad no hubiese postores.

Art. 22. La subasta ó concurso versará sobre el capital á garantizar la cuantía del interés, los plazos de la concesión y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo en ésta, ó el de que le sea aquél abonado por el concesionario, según tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán efectuarlo las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando al efecto hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si dicho concesionario dejare transcurrir dos meses sin completar el depósito, se dejará sin efecto la adjudicación con pérdida de la fianza, y

se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 será devuelto cuando estén ejecutadas obras cuyo valor sea el doble de su importe.

Art. 24. Se reservarán departamentos para la conducción de la correspondencia pública ó se hará la tracción de un coche-correo en los trenes cuya marcha y composición previa propuesta de las Compañías fijará el Gobierno. Se someterá igualmente á la aprobación de éste la organización de todos los demás trenes. A todo lo largo de la línea la Compañía pondrá dos hilos telegráficos á la disposición exclusiva del Gobierno.

Cada dos años por lo menos se revisarán la organización é itinerario aprobados para todos los trenes de la línea, debiendo recaer la aprobación del Ministro de Fomento en las modificaciones que las Compañías habrán de proponer para atender las exigencias del tráfico y la seguridad de la explotación.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial que habrá de figurar al efecto en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá autorizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando no se halle totalmente terminada, siempre que con ello no resulte comprometida la seguridad.

Art. 38. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 13, párrafo 2.º, 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

Art. 2.º El artículo adicional de la ley quedará redactado en la forma siguiente:

«La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley, no podrá exceder de 15 millones de pesetas.

«El orden de prioridad para el pago de los intereses, será el que resulte de las fechas de las Reales órdenes de concesión definitiva de las líneas».

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se publicará con la fecha de la presente, una edición de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, introduciendo en ella las modificaciones prescritas en la primera.

El Ministro de Fomento redactará un nuevo Reglamento en armonía con la ley reformada.

Las prescripciones de esta ley no se aplicarán á aquellos proyectos que estuvieren oficialmente presentados en el Ministerio de Fomento antes de la fecha de su promulgación, los cuales quedarán sujetos á las disposiciones de la de 26 de Marzo de 1908 y los artículos aplicables del Reglamento correspondiente.

Sin embargo los peticionarios cuyos proyectos se hallen en el caso indicado en el párrafo anterior, podrán acogerse á las prescripciones de la presente ley, quedando dispensados de lo dispuesto en el artículo 21 reformado, ateniéndose en su lugar á lo ordenado en el igual artículo de la ley de 26 de Marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Fe-

brero de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1912.)

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Barcelona, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales; reconociéndose preferencia para ocupar vacante á los que hubieren prestado servicios en Barcelona, en los Somatenes y á los Mozos de Escuadra.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil de la provincia de Barcelona y en el Registro general de este Ministerio, hasta el día 30 inclusive del corriente mes de Abril.

El Gobierno expresado pedirá á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedidos por la Dirección General de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual firmada por el Tribunal examinador, serán remitidas á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la Gaceta la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del Reglamento del Servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 8 de Mayo de 1906 que es el que rige en la expresada provincia.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos, y requiriéndose seis para la aprobación.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá auto-

rizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde reside, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 9 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del 13 de Abril de 1912.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado, en cuanto se oponga á las Instrucciones, el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

Instrucciones para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Primera. Se convoca á exámenes de aptitud para ingresar como Aspirante en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, según previenen los artículos 5.º y siguientes del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Segunda. El Tribunal se compondrá del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y otro de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, un Contador de fondos y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

Tercera. Las instancias para ser admitidos á examen se entregarán en el plazo de treinta días, contados desde el anuncio de la presente convocatoria, en la Dirección General de Administración, con los documentos necesarios, expresando el domicilio del Aspirante.

Cuarta. El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último, á proponer á la Superioridad los ciento que estime más aptos para ser Contadores de fondos provinciales y municipales.

Quinta. El Programa para los exámenes de aptitud, será el mismo que rigió para las anteriores, con las modificaciones que la diferencia de fechas haga necesarias.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.: Barroso.

PROGRAMA

para los exámenes de aspirantes á Contadores de fondos provinciales y municipales, y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia.

1.ª Del Poder ejecutivo.—Naturaleza y organización de este Poder.

2.ª Del Poder ejecutivo.—Funciones y procedimiento del mismo.

3.ª Responsabilidad del Poder ejecutivo.

4.ª Atribuciones esenciales ó condiciones orgánicas de la Administración.

5.ª Idea de la jerarquía administrativa.

6.ª Concepto de la función administrativa; potestad legislativa de la Administración; fundamento, límites.

7.ª Concepto de las fuentes legales del Derecho administrativo; Ley, Reglamento, Instrucción, circular, jurisprudencia.

8.ª Consideraciones acerca de la codificación de las Leyes administrativas.

9.ª Gobierno y administración.—Acción administrativa: objeto, esfera, límites y medios.

10. Jurisdicción contencioso administrativa.—Naturaleza y origen.—Materia de esta jurisdicción.

11. Tribunales contencioso-administrativos.—Examen y crítica.

12. Centralización y descentralización administrativas.—Causas que influyen en la mayor ó menor descentralización.

13. Inconvenientes de la centralización administrativa.

14. El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio en España.

15. El Municipio.—Actual concepto jurídico del mismo.—Sus relaciones con el Estado y la provincia.

16. Examen crítico del actual estado de los Municipios.

17. Concepto de la provincia.—Relaciones entre la Provincia y el Estado.

18. Acción tutelar del Estado sobre la Provincia y el Municipio.—Su necesidad.—Sus límites.

19. Diputaciones Provinciales.—Naturaleza de estos organismos.—Su historia.

20. Diputaciones Provinciales.—Conveniencia de su conservación ó de su supresión ó reforma.

21. Diputaciones Provinciales.—Su organización actual.

22. Diputaciones Provinciales.—Sus funciones según la vigente legislación.

23. Acuerdos de las Diputaciones Provinciales.—Su carácter.—Forma de ejecución.—Recursos contra los mismos.

24. Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones Provinciales.—Recursos contra estas providencias.

25. Comisiones provinciales.—Su historia.—Su organización actual.

26. Comisiones provinciales.—Sus funciones según las Leyes vigentes.

27. Responsabilidad de los Diputados provinciales.

28. Hacienda municipal.—Bienes y recursos que la forman.

29. Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Clases y objeto y contenido de cada uno: ordinario, extraordinario y refundido.

30. Hacienda municipal.—Formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos municipales.

31. Hacienda municipal.—Recursos extraordinarios.—Empréstitos.—Facultades de los Ayuntamientos para contratarlos.—Requisitos.—Jurisprudencia.

32. Contabilidad municipal.—Libros que deben llevarse.

33. Contabilidad municipal.—For-

mación de cuentas.—Funcionarios obligados á rendirlas.

34. Contabilidad municipal.—Aprobación de las cuentas.—Trámites.

35. Recursos contra las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas.

36. Contratos municipales.—Interpretación del artículo 85 de la ley Municipal.—Jurisprudencia.

37. Concepto de los bienes de Propios y de aprovechamiento común de los pueblos.

38. Estado actual de la Administración municipal.—Causas y remedios.

39. Hacienda provincial.—Bienes y recursos que la forman.

40. Hacienda provincial.—Recursos extraordinarios fundados en el crédito.—Legislación vigente.—Conveniencia de su reforma en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia.

41. Obras públicas costeadas por las provincias.—Disposiciones legales á que están sujetas.

42. Presupuestos provinciales.—Disposiciones legales vigentes sobre su formación y aprobación.

43. Presupuestos provinciales.—Gastos obligatorios.—Límites en su determinación, según la legislación vigente.

44. Presupuestos provinciales.—Gastos voluntarios.—Límites.

45. Presupuestos provinciales.—Ingresos ordinarios.

46. Presupuestos provinciales.—Ingresos extraordinarios.

47. Presupuestos provinciales.—Su ejecución y liquidación.

48. Presupuestos provinciales.—Examen crítico del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y disposiciones análogas posteriores.

49. Presupuesto provincial extraordinario.—Su contenido.—Trámites.

50. Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas é inconvenientes de fijarle un límite.—Recursos contra el repartimiento.

51. Empréstitos para la realización de obras públicas.—Limitaciones de las facultades de las Diputaciones Provinciales en la materia.

52. Contratos de servicios y obras públicas provinciales.

53. Contabilidad provincial.—Libros que deben llevarse.—Su objeto y estructura.

54. Contabilidad provincial.—Examen de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y disposiciones análogas posteriores.

55. Contabilidad provincial.—Examen del Reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y disposiciones análogas posteriores.

56. Contabilidad provincial.—Formación de cuentas.

57. Contabilidad provincial.—Aprobación de las cuentas.

58. Contabilidad local.—Examen crítico de las disposiciones legales que la regulan.

59. Reformas aconsejadas por la práctica en el actual sistema de contabilidad local.

60. Ordenación de pagos de fondos provinciales.—Atribuciones.—Responsabilidades.

61. Depositarios de fondos provinciales.—Deberes.—Responsabilidades.—Garantías.

62. Giros en suspenso.—Formalidades.

63. Transferencias y suplementos de fondos.

64. Cargáremes y cartas de pago.—Libramientos.—Nóminas.

65. Distribución de fondos.—Arqueos.

66. Deberes de la Administración provincial relativos á la Beneficencia.

67. Atribuciones de los Gobernadores en la Administración provincial.

68. Nombramiento, separación y responsabilidad de los empleados y agentes de la Administración provincial.

69. Examen crítico del estado actual de la Administración provincial.

70. Hacienda pública.—Concepto.—Procedimientos.—Privilegios de la misma.

71. Idea general de la Contabilidad de la Hacienda pública.

72. De las cargas públicas.—Fundamento, condiciones y clasificación.

73. Breve idea del sistema tributario en España, y su juicio crítico.

74. De las contribuciones.—Sus clases.—Métodos de cobranza.

75. Procedimiento de apremio.—Contra quién puede dirigirse.—Forma de su ejecución.

76. Contribuciones locales.—Recargos extraordinarios y arbitrios.

77. Disposiciones de la ley del Timbre relativas á los documentos de la contabilidad provincial y municipal.

78. Leyes desamortizadoras y concepto de los bienes nacionales en cuanto se relacionan con la Provincia ó el Municipio.

79. Tribunal de Cuentas del Reino.—Su carácter y organización.

80. Tribunal de Cuentas del Reino.—Su historia.—Su independencia del Poder ejecutivo.

81. Tribunal de Cuentas del Reino.—Sus atribuciones.—Medios de apremio.

82. Tribunal de Cuentas del Reino.—Examen de las cuentas.—Reparos.—Finiquitos.

83. Tribunal de Cuentas del Reino.—Correcciones y penas que puede imponer y manera de hacerlas efectivas.—Las Memorias del Tribunal.

84. Tribunal de Cuentas del Reino.—Alcances.—Reintegros.—Cancelación de fianzas.

85. Tribunal de Cuentas del Reino.—Recursos contra los fallos: aclaración, revisión, casación.

86. Teneduría de libros.—Sistemas.—Su utilidad.—Prescripciones del Código de Comercio.

87. Teneduría de libros por partida doble.—Libros principales.—Libros auxiliares.—Manera de llevarlos.

88. Apertura y cierre de libros.—Balances, liquidaciones.

89. Rectificación de equivocaciones en los asientos de los libros por partida doble.

90. Cálculos mercantiles.—Interés simple.

91. Cálculos mercantiles.—Descuento.

92. Cálculos mercantiles.—Amortización.

93. Cálculos mercantiles.—Fondos públicos.

94. Cálculos mercantiles.—Operaciones de cambio nacional.

95. Cálculos mercantiles.—Cambio extranjero.

96. Contadores de fondos provinciales y municipales.—Organización del personal.

97. Contadores de fondos provinciales y municipales.—De la provisión de vacantes.—Derechos de los Contadores.

98. Contadores de fondos provinciales y municipales.—Deberes y atribuciones de los mismos.

99. Contadores de fondos provinciales y municipales.—De las responsabilidades.

100. De las Secciones de examen de presupuestos y Cuentas municipa-

les de los Gobiernos de provincia.—
Organización y funcionamiento.
Madrid, 10 de Abril de 1912.—Apro-
bado: Barroso.

(Gaceta del 11 de Abril de 1912.)

926

*Administración de Contribuciones de
la provincia de Segovia*

Apéndices al amillaramiento de las
riquezas rústica y pecuaria,
urbana y registros fiscales de
edificios y solares.

CIRCULAR

De conformidad á lo dispuesto por
el Real decreto de 4 de Enero de 1900
en relación con el art. 58 del Regla-
mento de 30 de Septiembre de 1885,
los Ayuntamientos y Juntas pericia-
les deben proceder á formar durante
el mes de Mayo próximo, los apén-
dices del amillaramiento de las rique-
zas rústica, pecuaria y urbana, cuyos
documentos una vez terminados, serán
expuestos al público precisamente de
1.º al 15 de Junio, sin necesidad de
ser anunciado en el *Boletín oficial*,
toda vez que es preceptivo el plazo de
exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el
apéndice de rústica y pecuaria y el de
urbana, de los Ayuntamientos que no
tengan aprobados su registro fiscal
han de ser necesariamente motivados
por ventas, sucesiones, permutas y
demás traslaciones de dominio, las
que nacen de la reunión ó división de
fincas, las naturales por conclusión del
tiempo de exacción temporal y las
que por cambio de los objetos á que
están destinadas las exceptuadas per-
petuamente, haya que hacer en cada
una de las partes de que consta el
amillaramiento, de todas las demás y
aun de las enumeradas que produjeran
alteración en líquido imponible porque
las fincas estuvieran amillaramiento,
no se incluirán en el apéndice, más que
aquéllas, cuyas variaciones hubieran
sido resueltas por esta Administracion.

Igualmente en el apéndice de urba-
na, en los Ayuntamientos en donde
está aprobado el registro fiscal, se
incluirán únicamente las variaciones
que señala el art. 20 del Reglamento
de 24 de Enero de 1894 en expedien-
tes aprobados por esta Administración.

En los apéndices de rústica y pecu-
aria se ha de tener muy presente
que por el art. 4.º del Reglamento de
30 de Septiembre de 1885, se dispuso
que sin perjuicio de los pactos que con
relación al pago de la contribución
haya estipulado ó estipule, los propie-
tarios ó usufructuarios de fincas
con sus colonos ó arrendatarios solo
los primeros, están sujetos á la con-
tribución, por tanto no se admitirá
variaciones de colonia en el apéndice,
pues al cesar ó cambiar éstas, se
aumentará á la riqueza del propietario
la que figurase á nombre del antiguo
colono.

El apéndice de rústica y pecuaria,
constará de nueve casillas.

1.ª *Número del amillaramiento*, en
donde se consignará el que así tenga
el contribuyente ó le corresponda en
la adicción.

2.ª *Nombres de los contribuyentes y
objetos de la variación*, en donde se
consignará aquél, la riqueza con que
figure anteriormente en el amillara-
miento y las fincas ó ganado que se
den de alta ó baja, expresándose las
fincas con todo detalle en sus linderos,
requisito indispensable sin el cual no
serán aprobados.

3.ª *Calidad de los terrenos*.

4.ª *Extensión superficial*.

5.ª *Líquido imponible*.

6.ª *Altas*.

7.ª *Bajas*.

8.ª *Causas que motivan la alteración*,

en donde se harán constar con todo
detalle la procedencia, ó sea quien las
tenía amillaramiento anteriormente, el
documento que se ha tenido en cuenta
para acordar la variación y el día del
pago de los derechos reales y número
de la carta de pago con que se veri-
ficó; y

9.ª *Fecha en que se acordaron las
variaciones*.

El apéndice de urbana, constará
sólo de ocho casillas, suprimiéndose
la de calidad de los terrenos y con-
signándose en la primera ó sea núme-
ro del amillaramiento el de registro
fiscal donde está aprobado éste.

Los contribuyentes se figurarán con
separación de vecinos y hacendados
forasteros, siendo conveniente em-
pezar á consignar todos los que hayan
tenido alta y luego todas las bajas.

Los contribuyentes que no estuvie-
sen conformes con las alteraciones
que se les señale en el apéndice, po-
drán hacer las reclamaciones que esti-
men convenientes durante la exposi-
ción al público, ante el Ayuntamiento
y Junta pericial, quienes la resolverá
antes del 20 de Junio, comunicando
los acuerdos á los interesados para
que éstos puedan alzarse de ellos, si
así los estiman, antes de 1.º de Julio,
fecha en que deberán obrar indefecti-
blemente los apéndices en esta Admi-
nistración.

En los distritos municipales en que
no haya habido transmisión de domi-
nio ni otra causa que motivase la
formación de los apéndices, se hará
constar así en certificación, remitién-
dose en igual plazo.

Esta Administración cree que con
lo expuesto no se ofrecerán dudas á
las Alcaldías, para el cumplimiento
de tal servicio; pero si así no fueran,
pueden consultar lo que se les ocurra
á esta Administración, en la seguri-
dad de que serán resueltas á vuelta de
correo; encargándoles muy especial-
mente que formen y remitan tales do-
cumentos en los plazos marcados, re-
mitiéndolos por duplicado, ó sea ori-
ginal y copia y debidamente reinte-
grados con sellos móviles, cada pliego
de uno y otro, evitándose de ese modo
las responsabilidades que de otro modo
les serán exigidas.

Segovia, 15 de Abril de 1912.—El
Administrador de Contribuciones,
Mariano Riestra.

868

**INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO
DE SEGOVIA**

En cumplimiento á lo que dispone
el Reglamento de exámenes y grados
de 10 de Mayo de 1901; los alumnos
de enseñanza *no oficial* que deseen dar
validez académica á sus estudios, pre-
sentarán sus solicitudes durante todos
los días laborables de la primera quin-
cena de Mayo próximo, verificando á
la vez el pago de los derechos de
matrícula, académicos y de formación
de expediente. Los derechos por cada
asignatura que han de hacer efectivos
los que cursen el Bachillerato, son los
siguientes: *matrícula*, en papel de
pagos al Estado, 8 pesetas, *académicos*,
mitad en papel y mitad en metálico,
4 pesetas; *formación de expediente*,
en metálico, 2'50 pesetas. Los corres-
pondientes al Magisterio, abonarán por
cada grupo: Matrícula en papel de
pagos al Estado, 12'50 pesetas; aca-
démicos, mitad en papel y mitad en
metálico, 12'50 pesetas; formación de

expediente, en metálico, 2'50 pesetas,
así como también los sellos móviles
de diez céntimos en número igual,
á cuantas asignaturas soliciten, tanto
para los talones de la matrícula como
para los de derechos académicos.

Los alumnos que soliciten examen
de ingreso, dirigirán sus solicitudes
al Sr. Director de este Instituto, du-
rante todos los días hábiles del referido
Mayo, escritas de puño y letra de los
interesados, y acompañadas del acta
de nacimiento del Registro civil, tes-
timoniada por un Notario, si se trata
de un alumno que haya nacido en
Segovia ó su provincia, y legalizada
por tres, si ha nacido fuera de ella,
excepción hecha de los del mismo
Madrid, únicos dispensados de este
requisito, también acompañarán pa-
peleta del facultativo que acrediten
estar vacunados y revacunados. Los
alumnos que sigan estudios del Ba-
chillerato, podrán ser admitidos al
examen de ingreso sin haber cumplido
los diez años, pero no al de asignaturas,
mientras no tengan cumplida la in-
dicada edad, y los del Magisterio
catorce, abonando los primeros en me-
tálico 7'50 pesetas, y los segundos 5.

Durante los diecinueve primeros
días hábiles del repetido mes de Mayo,
los alumnos de enseñanza oficial de-
berán hacer efectivos los derechos aca-
démicos que dispone el artículo 2.º
del Real decreto de 28 de Febrero de
1902, recibiendo en cambio los talones
que han de servirles para verificar los
exámenes tanto ordinarios como ex-
traordinarios.

Lo que se anuncia en este periódico
oficial para conocimiento de los in-
teresados.

Segovia, 11 de Abril de 1912.—El
Director, Lope de la Calle y Martín.—
El Secretario, Damián Colomé.

900

Alcaldía de Cuéllar

Debiendo confeccionarse en el pró-
ximo mes de Mayo los apéndices al
amillaramiento por los conceptos de
rústica y urbana, que han de servir
de base al repartimiento y padrón de
edificios y solares para el año de
1913, se hace preciso que todos los
contribuyentes de este distrito que
hayan sufrido alteración en dichas
riquezas, presenten en esta Alcaldía
relaciones duplicadas debidamente
reintegradas y acompañadas de los
documentos que acrediten su pago
de derechos reales, hasta el día 1.
de Mayo próximo, pues pasado que
sea éste, no se admitirá ninguna.

Los apéndices serán expuestos al
público en la Secretaría municipal
desde el 1.º al 15 de Junio siguiente,
ambos inclusive, conforme pre-
viene la ley; durante los cuales po-
drán ser examinados por los con-
tribuyentes y entablar las reclama-
ciones que consideren justas.

Cuéllar, 12 de Abril de 1912.—El
Alcalde, Pascual Fernández.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen
las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Riaguas de San Bartolomé
Fuentes de Cuéllar
Languilla
Nava de la Asunción
Maderuelo
Anaya
Labajos
Valleruela de Sepúlveda
Aldeanueva de la Serrezuela
Gemeniño
Honrubia
Santiuste de San Juan Bautista
Aldeanueva de Santa María
Calabazas
Pajares de Fresno

Abades
Roda
Valle de Tabladillo
Brieva
Valvieja
Encinillas
Etreros
Perorrubio
Trescasas
Puebla de Pedraza
Pinarnegrillo
Villaverde de Montejo
Bernúy de Coca
Valdesimonte

867

Alcaldía de Fuentidueña

Para que la Junta pericial de este
distrito municipal, pueda formar con
acierto el acta de recuento de la gana-
dería del mismo, para la fijación de la
riqueza pecuaria en el año próximo
de 1913, se precisa que los contribu-
yentes que hayan sufrido alteración
en dicha riqueza, presenten la rela-
ción duplicada de altas ó bajas, debi-
damente justificadas, en la Secretaría
de este Ayuntamiento, durante el
plazo de quince días, á contar desde
la inserción del presente anuncio en
el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentidueña, 6 de Abril de 1912.—
El Alcalde, Santiago Castillo.

924

Juzgado municipal de Segovia

Don Mariano Galicia y Mercado, Juez
municipal de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en
este Juzgado se ha presentado deman-
da por D. Vicente Sánchez de la Torre,
Procurador, en nombre de D. Eutiquio
Aragoneses Torreño, contra D.ª Ma-
nuela, D.ª Baltasara, D. Celestino, don
Gregorio, D.ª Juliana, D. Santiago y
D. Tomás Merino del Barrio, como
hijos y herederos del difunto D. San-
tiago Merino, sobre pago de 499'20
pesetas, á cuyos demandados se les
cita por medio del presente como de
ignorado paradero, para que compa-
rezcan en este Juzgado, el día veinti-
nueve del actual, y hora de las doce,
á contestar la demanda, cuyas copias
obran en la Secretaría de este Juzgado,
acompañados de las pruebas de que
intenten valerse; y previniéndoles, que
de no comparecer, se seguirá el juicio
en su rebeldía.

Dado en Segovia, á nueve de Abril
de mil novecientos doce.—Mariano
Galicia.—Ricardo Huertas.

Don Mariano Galicia y Mercado, Juez
municipal de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en
este Juzgado por D. Vicente Sánchez
de la Torre, Procurador, en nombre de
D. Eutiquio Aragoneses Torreño, se
ha presentado demanda de juicio ver-
bal civil, sobre pago de 260'68 pesetas,
contra D.ª Manuela, D.ª Baltasara, don
Celestino, D. Gregorio, D.ª Juliana,
D. Santiago y D. Tomás Merino del
Barrio, como hijos y herederos del di-
funto D. Santiago Merino, á quienes
por medio del presente se les cita como
de ignorado paradero, para que compa-
rezcan en este Juzgado, el día veinti-
nueve del actual, y hora de las once y
media, á contestar la demanda, cuyas
copias obran en la Secretaría de este
Juzgado, acompañados de las pruebas
de que intenten valerse; previniéndoles,
que de no comparecer, se seguirá el
juicio en su rebeldía.

Dado en Segovia, á nueve de Abril
de mil novecientos doce.—Mariano
Galicia.—Ricardo Huertas.